

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

(Carátula artículo 2° reglamento)

### Expediente

Nro. de causa: 15.995

Carátula: "UBERTI, Claudio s/recurso de casación"

### Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Sala B de la Cámara en lo Penal Económico de Capital Federal.

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Consigne otros tribunales intervinientes: Juzgado Penal Económico N°2, Secretaría N°4, de Capital Federal.

### Datos del presentante

Apellido y nombre: Gabriela BAIGÚN.

Tomo: \_\_ folio: \_\_ CUIF: 51000002058

Domicilio constituido: Comodoro Py 2002, 5° piso, Capital Federal

### Carácter del presentante

Representación: Fiscal General a cargo de la Fiscalía N°1 ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Apellido y nombre de los representados:

### Decisión recurrida

Descripción: Resolución que declaró mal concedido el recurso de casación fiscal, en una etapa precluida, ratificando la declaración de prescripción que no tuvo doble instancia y fue dictada en violación a la ley sustantiva.

Fecha: 2 de febrero del año 2015.

Ubicación en el expediente: fs. 166 .

Fecha de notificación: 9 de febrero del 2015.

**Objeto de la presentación**

**Norma que confiere jurisdicción a la Corte: artículos 14 y 15 de la Ley 48.**

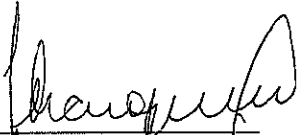
**Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:** (enumere las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo): **Arbitrariedad sorpresiva.**

**Cuestiones planteadas** (con cita de normas y precedentes involucrados): **CSJN, M. 812. XLIII; "Méndez, Ángel Isidro y otros", 12/08/2008; 310:799; 299:17; 308:1557; 328:1874 y 329:5323; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 321:1909; 271:380, 273:408, 274:98, 275:223, 276:125, 277:233, 278:249, 298:198; 312:1186, 313:215; 125:10, 127:36, 189:34, 308:1557; 305:2150; 193:135, 199:618, 246:87; 312:1920; 237:292; 306:1663; 310:1602 y 313:62; 318:514 y 319:585; causa T.114.XXXIII, "Tabarez, Roberto Germán", rta. 17/3/98; causa F.1472.XXXVIII, 'Flax, Marco Mario Oscar', resuelta el 30/3/04; causa L.171.XXXVIII, 'Ledesma, Julio Oscar', resuelta el 23/9/03 -en especial el voto del Dr. Vázquez-; causa D.199.XXXIX, 'Di Nunzio, Beatriz Herminia', resuelta el 3/5/05; 312:1186, 313:215; 328:4423.**

**Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Que revoque la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y se ordene el tratamiento de la cuestión planteada, con la celeridad que el tema impone teniendo en cuenta la proximidad de la fecha de prescripción.**

Fecha: **12 de febrero del año 2015**

Firma:

  
GABRIELA B. CIGÓN  
FISCAL GENERAL



Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N°1 ante la Cámara Federal de Casación Penal

GABRIELA B. BAIGÚN  
FISCAL GENERAL

## INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO

Excma. Cámara:

Gabriela BAIGÚN, Fiscal General ante esa Cámara Federal de Casación Penal, constituyendo domicilio en su público despacho de Comodoro Py 2002, 5° piso de Capital Federal (CUIF 51000002058) en la causa N°15.995 del registro de la Sala II, caratulada, “UBERTI, CLAUDIO S/RECURSO DE CASACIÓN”, se presenta y dice:

### I- OBJETO

Que en tiempo y forma, de acuerdo a los artículos 256 y 257 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, vengo por el presente a interponer recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 15 de la ley 48, contra la resolución de esa Sala que declaró mal concedido el recurso de casación deducido contra la resolución de la Sala B de la Cámara Penal Económico de Capital Federal que declaró extinguida por prescripción la acción penal y sobreseyó a Claudio Uberti como partícipe necesario del delito que debe ser calificado como contrabando (reg. 2/15, fs. 166).

Es necesario aclarar que en autos se investiga el ingreso de U\$S 790.550 por parte de Guido Alejandro Antonini Wilson quien

fue autorizado por Claudio Uberti a abordar el vuelo privado contratado por la empresa ENARSA (Energía Argentina Sociedad Anónima, empresa pública creada en el año 2004 por Ley 25.943) proveniente de la República Bolivariana de Venezuela.

## **II- SENTENCIA DEFINITIVA-SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA**

La resolución que se recurre es definitiva y proviene del superior tribunal de la causa.

En efecto, la resolución de esa Sala es definitiva porque no permite a este Ministerio Público discutir la correcta aplicación de la ley sustantiva, al declarar mal concedido el recurso y no expedirse sobre si es posible imputar el delito de contrabando cuando la mercadería es dinero en efectivo. Para esta parte, el delito investigado constituye contrabando y, por ende, no corresponde dictar el sobreseimiento por prescripción.

Sin embargo, al sustraerse la casación al conocimiento de su materia propia, cual es decir el derecho sustantivo aplicable, cierra definitivamente la discusión sobre el punto y determina la existencia de una sentencia definitiva.

En otras palabras, la resolución en la cual los jueces se niegan a tratar un tema propio de su competencia, pone fin a la cuestión debatida en forma tal que ésta no puede renovarse y no existe otro tribunal



GABRIELA B. BAIGÚN  
FISCAL GENERAL

al que pueda ocurrirse, quedando sólo la vía aquí intentada en tanto emana de la Cámara Federal de Casación Penal, "tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (CSJN, M. 812. XLIII; "Méndez, Ángel Isidro y otros", 12/08/2008).

### **III- RELATO DE LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES**

De la lectura del presente surge que al momento de recibírsele declaración indagatoria se describió el hecho imputado a Claudio Uberti como "... el intento por parte de Guido Alejandro Antonini Wilson de ingresar al país el día 4 de agosto de 2007 en horas de la madrugada en el vuelo de la aeronave de la empresa Royal Class matrícula N°5113 S proveniente de Maiquetía, República Bolivariana de Venezuela que fuera contratado por la empresa ENARSA, omitiendo el nombrado Antonini Wilson realizar la declaración aduanera correspondiente en función de lo establecido por la resolución general 1172/01 (artículo segundo in fine), la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (U\$S 790 550) de origen presuntamente ilícito, ello con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia de un origen lícito. Se destaca que el declarante sería la persona que habría autorizado el abordaje de Guido Alejandro Antonini Wilson y de Daniel Uzcátegui Specht al vuelo mencionado" (conf. fs. 97 vta.).

La investigación estuvo a cargo del Juzgado Penal Económico N°2, Secretaría N°4, quien ante el planteo de la defensa, no hizo lugar a la excepción de falta de acción ni a la solicitud de sobreseimiento. Recurrida dicha decisión, correspondió a la Sala B de la Cámara Penal Económico resolver la cuestión, revocando aquel fallo y declarando extinguida por prescripción la acción penal, a la vez que sobreseyó a Claudio Uberti (conf. fs. 97/104).

Contra dicha resolución interpuso recurso de casación el Sr. Fiscal General (fs. 114/122), en el entendimiento que la acción investigada debía ser subsumida en el tipo de contrabando que, atento a su escala penal, no permitía declarar prescripta la acción toda vez que no había transcurrido el máximo de la pena prevista para el mismo (10 años).

El expediente ingresó a casación el 6/8/12. Luego de mantener el recurso, se pusieron los autos a disposición de las partes por diez días, ante lo cual este Ministerio Público el 4/10/12 presentó el escrito de fs. 139/141. El expediente quedó inactivo hasta que esta Fiscalía solicitó que se fije audiencia de debate el 6/5/14, petición que no fue contestada. Hasta que sin tratar los agravios de esta parte, con fecha 2 de febrero del corriente año (2 años y 6 meses después), la Sala II de la CFCP dicta la resolución que a continuación se transcribe y que aquí se recurre por la vía del artículo 14 de la ley 48.



**"VISTOS Y CONSIDERANDO:"**

"1°)... 2°) Que del análisis de admisibilidad realizado en razón de lo previsto por los art. 444 y 465 del CPPN, surge que la vía intentada es improcedente".

"En efecto, el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente -más allá de su acierto o no- y los agravios del impugnante sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros)".

"Por lo demás, la decisión cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros)".

"Finalmente, el impugnante no ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal, que habilite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal en 'Di Nunzio' (Fallos: 328:1108)".

"En mérito a las consideraciones expuestas, el tribunal

**RESUELVE:"**

**"DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de casación deducido, sin costas..." (conf. fs. 166).

#### **IV- INTRODUCCION Y MANTENIMIENTO CUESTION FEDERAL**

La resolución recurrida es arbitraria en tanto la Sala excede el límite de las posibilidades interpretativas de la ley y propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción (Fallos 310:799).

Además, con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 299:17; 308:1557; 328:1874 y 329:5323) exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315: 28 y 321:1909).

Asimismo, con la decisión cuestionada, se vulnera el debido proceso legal (artículo 18 de la Constitución Nacional), además de considerar la existencia de un supuesto de arbitrariedad por exceso ritual manifiesto.

No escapa a esta Fiscalía las limitaciones impuestas por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que la interpretación de normas de carácter procesal se encuentra excluidas de la competencia revisora de aquella (Fallos: 271:380, 273:408, 274:98,





GABRIELA S. BAIÓN  
FISCAL GENERAL

275:223, 276:125, 277:233, 278:249, 298:198). Sin embargo, el propio Tribunal ha admitido excepciones a esa regla, especialmente cuando exista un apartamiento de las constancias del proceso o se realiza un examen de los requisitos de la norma con inusitado rigor formal, ya que allí se menoscaba la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. Fallos: 312:1186, 313:215, entre otros).

Para decirlo de otra manera, se admite esta vía y se sorteaba el escollo formal antes referido, cuando existen interpretaciones de carácter arbitrario. Entiendo que esto es lo que ha ocurrido en autos, desde que la apreciación efectuada por los jueces de casación relativa a los requisitos para acceder a esta instancia, conlleva un rigorismo formal innecesario que menoscaba el derecho constitucional del debido proceso adjetivo, vulnerándose además el artículo 120 de la Constitución Nacional.

En esas condiciones, se intenta la modificación del fallo que declaró mal concedido el recurso de casación mediante fundamentos dogmáticos y violatorios al principio de logicidad y razón suficiente; y mediante una forzada interpretación de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, no se permitió subsanar las falencias denunciadas. Ello implica inobservar las formas sustanciales del juicio, en menoscabo de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. CSJN Fallos: 125:10, 127:36, 189:34, 308:1557, entre otros), con lo cual

queda habilitada la vía intentada de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 48.

Además, en relación a las garantías del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no puede hablarse del derecho de defensa ni del debido proceso, como garantía adjetiva, sin la presencia de un tribunal que, de acuerdo con un procedimiento legal, de cauce a las acciones enderezadas a hacer valer eficazmente un derecho (Fallos 305:2150). En tal sentido, también ha establecido dicho tribunal que la garantía constitucional de la defensa en juicio, consagrada en el artículo 18, supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos 193:135, 199:618, 246:87, entre otros).

Desde otro punto de vista, al declararse mal concedido el recurso en un momento en que ya no se podía expedir de esa manera toda vez que había precluido la etapa, la decisión provoca como efecto inmediato la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y acceso a la jurisdicción, al no haberse producido el debate en casación, con lo cual el interés público representado por el Ministerio Público en esta instancia quedó en estado de indefensión y privado del acceso a la jurisdicción, o dicho de otra manera, privado de justicia.



Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal

FISCAL GENERAL

Por otra parte y en tanto se encuentra en discusión la aplicación de las normas del Código Aduanero y su interpretación, se configura un caso de cuestión federal suficiente (CSJN, Fallos 312:1920).

En punto a la introducción oportuna de la cuestión federal corresponde señalar que se verifica un caso de arbitrariedad sorpresiva, no previsible para esta parte, porque recién se configuró con la resolución que por esta vía se impugna. En ese orden, la Corte Suprema ha sostenido que el planteamiento oportuno del caso no tiene que exigirse al litigante cuando la cuestión nace con la sentencia que se recurre por carecer del debido fundamento (Fallos: 237:292; 306:1663; 310:1602 y 313:62) y que no es tardía la cuestión federal no previsible en una oportunidad anterior (Fallos: 299:17).

De todas maneras, al momento de deducir el recurso de casación, el Sr. Fiscal General hizo oportuna reserva del caso federal (conf. fs. 114/122), con lo cual y dada la unidad del Ministerio Público, ella es suficiente a los efectos de cumplimentar el requisito en cuestión.

#### **V- GRAVAMEN**

El agravio concreto, actual y propio que para este Ministerio Público Fiscal acarrea la resolución dictada por mayoría de la Sala II de la CFCP no deriva de la actuación de esta parte conforme se expondrá a continuación.

El gravamen para este Ministerio Público se verifica en tanto con la resolución impugnada se cierra toda discusión relativa al encuadre jurídico del hecho investigado, a la vez que queda firme la declaración de prescripción y el sobreseimiento del imputado, cuando los argumentos expuestos por esta parte, resultan suficientes como para continuar con la investigación de la causa

En otras palabras, no obstante que el planteo fiscal es de competencia exclusiva y excluyente de la casación penal, única instancia legalmente llamada a resolver sobre la cuestión planteada, se imponen argumentos de neto corte formalista para evitar su tratamiento, desconociendo la calidad y función de 'tribunal intermedio' otorgado (CSJN Fallos: 318:514 y 319:585), y ese fundamento se da en una etapa procesal que no correspondía, luego de dos años y medio sin realizar medida alguna, aun mediando un pedido de urgente trámite presentado por esta parte con fecha 5 de mayo de 2014 (fs. 158).

#### **VI- REFUTACION FUNDAMENTOS**

Liminarmente debemos tener en cuenta que una correcta interpretación de las disposiciones de los artículos 444 y 465 del CPPN, determinan que la Cámara esta habilitada a declarar mal concedido el recurso luego del ingreso y antes del dictado de la providencia que pone el expediente diez días en Secretaría para que las partes lo examinen.



*[Firma manuscrita]*  
FISCAL GENERAL

No puede interpretarse de otra forma el cuarto párrafo del artículo 465 del CPPN, cuando establece "CUANDO EL RECURSO SEA MANTENIDO Y LA CÁMARA NO LO RECHACE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 444, EL EXPEDIENTE QUEDARÁ POR DIEZ (10) DÍAS EN LA OFICINA PARA QUE LOS INTERESADOS LO EXAMINEN".

En autos se dispuso la puesta en diez días a fs. 136, de manera tal que ya había precluido la etapa para declarar mal concedido el recurso. Ello evidencia que la decisión actual tiene un neto propósito dilatorio, toda vez que de hacerse lugar a esta presentación, se ordenaría que la Cámara entre en el fondo del asunto; luego rechazaría el recurso fiscal, de manera que esta parte debería ocurrir a la Corte nuevamente y en esas condiciones se llegaría a la prescripción incluso imputando el delito de contrabando.

Ahora bien, veamos si los argumentos de la decisión tienen peso suficiente como para declarar mal concedido el recurso. En esa inteligencia, la casación sostiene que el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente, más allá de su acierto o no. No se puede compartir esta afirmación. Principalmente porque la labor primordial de la casación es establecer el acierto o no de una resolución, entonces sostener que se deja de lado su acierto implica necesariamente negarse a ingresar en un tema de competencia exclusiva y excluyente sin dar razón valedera

alguna. Porque no verificar el acierto o error de un pronunciamiento con la simple afirmación de que ha sido sustentado razonablemente es una contradicción lógica.

Se puede dictar una resolución con sustento razonable pero totalmente desacertada. Y esa es la razón de ser de esta Cámara, esta para decidir el acierto o error de una decisión. Fue llamada por el recurso fiscal precisamente para que determine el acierto o error del pronunciamiento.

Luego, se establece que los fundamentos de la decisión recurrida impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido. Formalmente es correcto, pero también si la decisión fuera contraria sería correcto. Entonces, no es motivo suficiente como para no ingresar al tratamiento de la cuestión planteada por esta fiscalía, porque si con una decisión exactamente contraria -como pretende esta parte- también existirían fundamentos suficientes para no descalificarla, entonces el argumento se desvanece.

Por último, la casación se niega a resolver argumentando que no se ha planteado en el caso una cuestión federal. Sin embargo, el recurso fue claro en punto a que estaba en discusión la aplicación del Código Aduanero y la interpretación correcta de sus normas,



de manera tal que existía cuestión federal suficiente (CSJN Fallos: 312:1920).

En definitiva, los argumentos *supra* transcriptos pueden ser utilizados en cualquier pronunciamiento jurisdiccional, esto es, son de excesiva latitud y, para decirlos en lenguaje vulgar, forman parte de un formato. Adviertan Sres. Jueces de la Corte, que esa respuesta judicial sirve para cualquier recurso, habida cuenta que ni siquiera se señala cuál es la norma que se denuncia como erróneamente aplicada y solo se hace referencia al "impugnante" en abstracto, para que de esa manera se pueda utilizar el pseudo-argumento sin importar quién es la parte recurrente (defensor, fiscal, querellante, actor civil). Las frases utilizadas sirven para dar respuesta a cualquiera de las partes que interpongan recursos.

Pero, además y para el caso concreto, este 'formato' no tuvo en cuenta para nada los fundamentos del recurrente ni las constancias de la causa. Ello así por cuanto al momento de interponer el recurso de casación, el Sr. Fiscal General planteo la existencia de una cuestión federal suficiente, cual es la interpretación de las normas del Código Aduanero. Incluso al momento de ampliar fundamentos en casación, esta fiscalía también demostró la existencia de una cuestión federal suficiente. Sin embargo la casación sostuvo que no había una cuestión federal suficiente.

Es en esas condiciones que encuentro que el fallo impugnado no constituye derivación razonada del derecho vigente, lo que importa violación a las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso; y una renuncia consciente a la verdad jurídica al haberse incurrido en un excesivo rigor formal. Así, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se “... *ha incurrido en un excesivo rigor formal en el examen de su competencia asignada por la ley, al prescindir del sentido común y jurídico de las expresiones empleadas en el recurso, que le hubiese permitido advertir con simpleza...*” lo que la parte reclamaba, de suerte tal que ese exceso ritual “... *ha conducido al a quo a negar el tratamiento de cuestiones propias de su competencia, lo cual determina la descalificación de lo resuelto por guardar relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas*” (conf. *in re*, causa T.114.XXXIII, “Tabarez, Roberto Germán”, rta. 17/3/98).

Por otra parte, quien decide la prescripción es la Cámara Penal Económico de Capital Federal. O sea que era necesario, a efectos de cumplir con la garantía de la ‘doble instancia’, que otro tribunal revise lo decidido y el único llamado por la ley y la jurisprudencia a hacerlo es la Cámara Nacional de Casación Penal (conf. CSJN, *in re*, causa F.1472.XXXVIII, ‘Flax, Marco Mario Oscar’, resuelta el 30/3/04; causa L.171.XXXVIII, ‘Ledesma, Julio Oscar’, resuelta el 23/9/03 -en especial el





Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal

SERENA S. BAIGÓN  
FISCAL GENERAL

voto del Dr. Vázquez-; causa D.199.XXXIX, 'Di Nunzio, Beatriz Herminia', resuelta el 3/5/05).

En esas condiciones, el rechazo de la vía casacional se erige como violatorio al derecho de acceso a la jurisdicción garantizado constitucionalmente por el artículo 18 de la Constitución Nacional. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no puede hablarse del derecho de defensa ni de debido proceso, como garantía adjetiva, sin la presencia de un tribunal que, de acuerdo con un procedimiento legal, de cauce a las acciones enderezadas a hacer valer eficazmente un derecho (Fallos 305:2150). También ha establecido dicho tribunal que la garantía constitucional de la defensa en juicio, consagrada en el artículo 18, supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos 193:135, 199:618, 246:87, entre otros).

Ai respecto y a entender de esta Fiscalía, el recurso de casación contenía los requisitos formales exigidos por la ley procesal, y se encontraba perfectamente fundado, todo lo cual hacía viable la revisión del fallo en esta casación y, en consecuencia, la apertura del recurso. Amén de que era necesario para dar cumplimiento a la doble instancia judicial.

Pero además, si la casación penal es la única instancia de revisión sobre puntos regidos por el derecho común y en este caso no

puede cuestionarse el carácter federal de la materia traída -la Ley 22.415-, deben extremarse los recaudos que la garanticen plenamente. En otras palabras, el tribunal 'INTERMEDIO', debe evitar interpretaciones restrictivas de los requisitos de procedencia que -como la de autos- impidan el acceso a la jurisdicción.

Si, como sostiene la Corte, la casación es la única instancia de revisión sobre puntos regidos por el derecho invocado, no cabe duda que las restricciones no pueden tener basamento en una interpretación restrictiva de una norma procesal. La solución contraria se impone.

Por lo demás, toda esta discusión en torno al tópico fue saneada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar la causa 'Di Nuncio, Beatriz Herminia' ('in re', D.199.XXXIX, resuelta el 3/5/05), donde ya no hay duda alguna en punto a la calidad de tribunal intermedio de la casación y la necesidad de que debe atender los agravios de las partes sin escudarse en cuestiones de índole formal.

En esas condiciones, en este expediente, no se ha cumplido con esta premisa. Ello por cuanto se ha realizado una interpretación restrictiva de la competencia casacional y, por consiguiente, se ha vulnerado el acceso a la jurisdicción mediante un exceso ritual manifiesto que deviene en arbitrario por contenido aparente, de suerte tal que se frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos, en



*[Firma manuscrita]*  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
GENERAL

menoscabo de la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. Fallos: 312:1186, 313:215, entre otros).

Es indiscutible la facultad que tienen los jueces en orden a interpretar y aplicar el derecho. No obstante, tal facultad está sujeta a límites. En el caso, la Sala II de la CFCP excedió el límite de las posibilidades interpretativas de la ley y propuso una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción (Fallos 310:799) en consecuencia la resolución debe ser descalificada como acto judicial válido.

Queda claro entonces que la resolución de autos ha sido dictada sin tener en cuenta el análisis precedente, lo cual permite a esta Fiscalía calificarla de arbitraria -con el alcance que al término ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación- en tanto se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal, de suerte tal que se frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos, en menoscabo de la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. Fallos: 312:1186, 313:215, entre otros).

Es que, mediante una forzada interpretación de la garantía y lejos de una razonable hermenéutica, se dispuso declarar mal concedido un recurso que era de competencia exclusiva y excluyente de la

casación, constituyéndose así una denegación del acceso a la jurisdicción cuando estaban dadas válidamente las pautas para ello.

### **VII- RELACION DIRECTA E INMEDIATA**

La resolución que declaró mal concedido el recurso no tuvo en cuenta que se ha privado a esta Fiscalía de manera definitiva de la oportunidad de acceder a la única instancia de revisión sobre puntos regidos por el derecho común, solución inaceptable en materia criminal, ámbito en el que -como ha señalado la Corte- deben extremarse los recaudos que la garanticen plenamente.

De allí que mediante una interpretación arbitraria de los requisitos para habilitar la instancia casatoria, se ha impedido el acceso a la jurisdicción en violación al debido proceso, con lo cual se verifica la relación directa e inmediata entre la cuestión federal y lo debatido y resuelto en el caso.

La cuestión federal propuesta se vincula a los puntos decididos en la resolución impugnada y es eficaz para modificarla con lo que se verifica en el caso la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 328:4423).

### **VIII- PETITORIO**

Por todo lo expuesto a VE. solicito:



*Ministerio Público de la Nación*  
*Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

- 1- Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario contra la resolución dictada por esa Sala II (reg. 2/15);
- 2- Conceda el recurso y eleve los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que deje sin efecto la resolución por esta vía impugnada, ordenando que se dicte un pronunciamiento acorde a derecho.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERA JUSTICIA.-**

Fiscalía General N° 1

